



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 348 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Descansos remunerados a los profesionales de salud

Referencia : Oficio N° 206-2018-HAS-430020161

Fecha : Lima, **06 MAR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana consulta SERVIR sobre los descansos remunerados a los profesionales de salud.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la jornada laboral de los profesionales de salud

El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera.

- 2.5 Conforme al artículo 2° del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, están comprendidos en la ley, los Profesionales de la Salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el artículo 163° del Código Sanitario.

- 2.6 El citado Reglamento señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado¹. Cada Director de Establecimiento elaborará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos².

Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias³.

- 2.7 En concordancia con lo anterior, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico⁴, y así como el artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, disponen que la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o mensual de ciento cincuenta (150) horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia.

Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta a común acuerdo entre el médico cirujano y su empleador, a propuesta de este último⁵. Cuando se requiera ampliar la jornada ordinaria del trabajo asistencial, las horas de trabajo excedente se consideran como trabajo extraordinario⁶.

- 2.8 Asimismo, el trabajo de consulta ambulatoria no podrá ser mayor de cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas, completándose la jornada laboral con actividades sanitarias de acuerdo a la realidad local⁷. En el límite fijado se encuentra incluido el trabajo de guardia ordinaria, que comprende las actividades asistenciales que se cumplen en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización que lo requieran y unidades de cuidados intensivos (actividades múltiples y diferenciadas de las realizadas ordinariamente), cuya duración no será superior a las doce (12) horas continuas. Excepcionalmente, y por necesidad del servicio, podrá extenderse hasta veinticuatro (24) horas^{(8) (9)}.

- 2.9 Estas normas que establecen un límite tienen un carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas. Desde este punto de

¹ Artículo 10° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

Asimismo, el artículo 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señalan que la jornada de trabajo se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, comprendiendo al trabajo de guardia. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

Artículo 11° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

Artículo 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico

“Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Médico Cirujano, con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú, en todas las dependencias al Sector Público Nacional y Sector Privado en lo aplicable”.

⁵ Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

⁶ Artículo 16° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.

⁷ Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

⁸ Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

⁹ Artículo 17° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vista, la organización del trabajo del personal médico debe efectuarse teniendo en cuenta los topes de horarios previstos.

- 2.10 Debemos precisar que dichas normas fijan límites disyuntivos: *“seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales”*, lo cual da el margen necesario para que las necesidades del servicio se ajusten a aquéllos.

De los descansos remunerados de los servidores del sector público

- 2.11 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 178-91-PCM estableció que los trabajadores del sector público, comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen de derecho al descanso remunerado en los siguientes días; 01 de enero, Jueves Santo y Viernes Santo, 01 de mayo, 29 de junio, 28 y 29 de julio, 30 de agosto, 08 de octubre, 01 de noviembre, 08 de diciembre y 25 de diciembre.
- 2.12 De ello podemos concluir que la intención del legislador fue establecer días del año no laborable pero remunerado, para todos los trabajadores del sector público; por lo tanto, la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM a los profesionales de la salud, debe efectuarse considerando las particularidades del trabajo o las labores que realizan, determinando para ello la organización de turnos que garanticen la continuidad del servicio y que la misma no sea afectada durante los feriados remunerados o compensables; además de estar en concordancia con su norma especial.
- 2.13 De otro lado, en caso el Poder Ejecutivo establezca días no laborables para el sector público pero con cargo a la compensación por las horas no laboradas, el servidor deberá laborar por encima a su jornada ordinaria en la oportunidad que lo determine el titular de la entidad pública y en función a las necesidades de la entidad. Bajo la misma lógica, si el servidor labora esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas.

Sobre la compensación de horas extras en las entidades de la Administración Pública

- 2.14 La Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa¹⁰ que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos, por concepto de horas extras. Entendiendo por estas al servicio prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo debidamente autorizadas¹¹.

En mérito a dicha prohibición presupuestal, en caso de producirse en el Sector Público trabajo en sobretiempo u horas extras o la prestación de servicios en día no laborable (sábados, domingos y feriados), ello podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la Administración Pública.

- 2.16 Por lo tanto, corresponde a las entidades de la Administración Pública, a través de sus instrumentos de gestión interna, regular la compensación de las horas laboradas adicionales a

¹⁰ Numeral 8.7 del artículo 8.

¹¹ Primer Pleno jurisdiccional Supremo Laboral



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

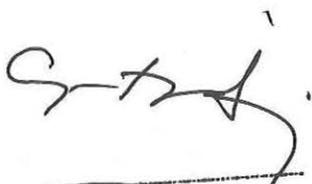
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la jornada laboral de su personal (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y carreras especiales como los profesionales de la salud), con sujeción a lo dispuesto en la ley.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud, fijan límites disyuntivos de *“seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales”*, para los profesionales de la salud.
- 3.2 La aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM que dispone descansos en los días feriados debe efectuarse en armonía con las particularidades del trabajo o labores que realizan los profesionales de la salud, con el fin de garantizar la continuidad del servicio; además de estar en concordancia con su norma especial.
- 3.3 Debido a la prohibición legal presupuestal de pago por concepto de horas extras en el Sector Público, en caso de producirse trabajo en sobretiempo o la prestación de servicios en día no laborable (sábados, domingos y feriados), ello podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, con autorización expresa o conocimiento previo del servidor.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL